

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 29 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 365.

El día 29 del corriente se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Mazcuerras y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales.

1.ª A los diez de su mañana 80 alisos del monte Alsar, tasados en 320 pesetas.

2.ª A las diez y media id. 50 alisos de igual monte, tasados en 143 pesetas.

3.ª A las once ocho robles del monte Ranayor, tasados en 120 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 16 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 366.

El día 28 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 220 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Peñarrabia y ante la presidencia de su Alcalde, 30 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Santa Catalina, de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 367.

El día 29 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 750 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto y ante la presidencia de su Alcalde, mil carros de leña de roble, encina, albarito, agracio, avellano y espino, consignados en el vigente plan de aprovechamientos, en el monte Cueva los Bueyes, del pueblo de Secadura, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 368.

El día 29 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 900 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rasines y ante la presidencia de su Alcalde, mil carros de leña de roble y arboles consignados en el vigente plan de

aprovechamientos, en el monte Ruhermosa, del pueblo de Ojear en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 369.

El día 29 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 280 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Vega de Liebana y ante la presidencia de su Alcalde 20 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Treslorias, del pueblo de Barrio en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO de Santander.

No habiendo tenido efecto ayer por falta de suficiente número de electores la elección de un vocal de esta Junta y un suplente, de la clase de Navieros, se convoca de nuevo á los señores que figuran en la relación siguiente, para proceder á dicha elección, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil de la provincia el día 22 del corriente, á la hora de las cinco de la tarde, llevándose á cabo la elección sea cual fuere el número de electores que á ella concurren, con arreglo al artículo 9.º del reglamento orgánico de la Junta.

Santander 16 de Diciembre de 1885.
 —El Gobernador civil Presidente, Manuel Somoza de la Peña.

Relación nominal de todos los navieros vecinos de esta ciudad que figuran en la matrícula industrial del corriente ejercicio con exclusión de los que son propietarios de buques de recreo y de servicio de bahía.

Número de órden.

NOMBRES Y APELLIDOS.

- 1. 159 D. Ramón Cierto y otros.
- 1. 160 » Bernabé Rucabado.
- 1. 161 » Juan Pombo.
- 1. 163 » Pedro de la Torriente.
- 1. 165 » Fernandez Sanz y Compañía
- 1. 168 » Hijos de Dóriga.
- 1. 180 » Antonio Cabrero.
- 1. 188 » José María Fernandez.
- 1. 193 » Alejandro J. Bustamante.
- 1. 198 » Antonio y José L. Dóriga.
- 1. 205 » Juan Fernandez y E. Lopez
- 1. 204 » Compañía Trasatlántica.
- 1. 209 » Eduardo Pardo y otros.
- 1. 215 » Eduardo Diestro y Cacho

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Cange de efectos timbrados.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año y que son los siguientes:

- Papel timbrado.
- Id. oficio tribunales.
- Id. venta pública.
- Id. pagarés de Bienes Nacionales.
- Id. de pagos al Estado.
- Timbrés móviles de las doce clases.
- Id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.
- Todos los efectos de las indicadas clases que en el citado día resulten sobran-

tes á las corporaciones ó particulares, excepto el timbre de oficio para Tribunales, podrán ser cangeados en esta Capital durante el mes de Enero próximo, en los estancos siguientes:

El papel timbrado en el número 21 sito en la calle de San Francisco.

El de pagos al Estado en el mismo, y en el número 2 (plaza de los Mercados.)

Los timbres móviles de las 12 clases en el número 22 situado en la Dársena.

El timbre especial móvil en todos los estancos.

En las Administraciones subalternas se hará el cange en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

El plazo que se fija para las citadas operaciones, es improrrogable por cuya razón no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado que se presente al cange se estampe la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos con la firma del interesado se harán constar al lado izquierdo de cada pliego.

Los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica del ramo, resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiera presentado sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 15 de Diciembre de 1885.
—El Administrador de Hacienda, Joaquín de Urrengoechea.

ZONA MILITAR DE SANTANDER NÚMERO 133.

Relación nominal por orden correlativo de los reclutas del segundo reemplazo del año actual pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército.

Núm.	NOMBRES.
1	Agustín Fernandez Cavadas.
2	José Fernandez y Fernandez.
3	Julian García Bustamante.
4	Juan San Juan Ruiz.
5	Manuel Gallegos Alvarez.
6	Manuel Balcárcel Blanco.
7	Ricardo Fernandez Haya
8	Ramón Canales Viadero.
9	Ramón Martínez Marañón.
10	Jesús Llada Diaz.
11	Antonio Rivero Alvarez.

12	Juan Valeriano José Gomez Diaz.
13	Pedro del Rio Calleja.
14	Félix Valle Casuso.
15	Joaquín Escandón Madrid.
16	Domingo Visoque Perez.
17	Estéban Balnes Bedoja.
18	José Aldeco Macha.
19	Abelardo Abad Abad.
20	Tomás Marcos Piedad.
21	Francisco Díez Cuétara.
22	Ignacio Martínez Salamendi.
23	Benito Gonzalez Balbás.
24	Pedro del Campo Ricondo.
25	Agustín Fernandez Gonzalez.
26	Teodoro Fernandez Diaz.
27	José Sanchez Gonzalez.
28	Pedro Sanchez Obeso.
29	Indalecio San Pedro Llaco.
30	Manuel Cueto Sordo.
31	Pedro Villar Cabeza.
32	Eulogio Sanchez Vitorado.
33	Isidoro Galguero Somohano.
34	Nicolás Artasánchez Suero.
35	Ezequiel Quintanal Vallisiervo.
36	Bernabé de Cos Caballeros.
37	Enrique Gomez Gutierrez.
38	Fidel Lopez Villegas.
39	Eusebio de la Torre Pellón.
40	Justo Collado Tollos.
41	Modesto Perez Tegerina.
42	Benito Gonzalez Gomez.
43	Manuel Quevedo Gomez.
44	Juan Briz Calvo.
45	Francisco García Santiago.
46	Antonio García Collado.
47	Teleforo Cortés Garzón.
48	Fernando Quevedo Villegas.
49	Victoriano Abin Fernandez.
50	Tristan Fernandez Guardo.
51	Pedro García Borbollo.
52	Adrian Cabedes Gutierrez.
53	Jesús Pineda del Castillo.
54	Antonio Villar Olaiz
55	Sérgio Noriega Alvarez
56	Pedro Gutierrez de la Vega Casares.
57	Félix Gonzalez Rodriguez.
58	Máximo Arlines García
59	Manuel Pidraro Saiz.
60	Nicolás Anuero Sórdio
61	José Uriarte Collado.
62	Oscar Gutierrez Herrera.
63	Ignacio Campillo Posada.
64	Ramón Berdeja Posada.
65	Serafin Galban Anuarce.
66	Ramón Dosal Díez.
67	Narciso García Ruiz.
68	José Vela Gutierrez.
69	Isidro Velez Fernandez.
70	Estéban Galban Torres.
71	Antonio Herrera Villanueva.
72	Arturo Cequila Somavilla.
73	Ventura Polanco Fernandez.
74	Pedro Lopez Gonzalez.
75	Jesús Esperanza Oyarvide.
76	Alfonso Manso Ruiz.
77	Eustaquio Garmendia Wiria
78	Alberto Morante Escandón.
79	Ramón Guerra Robledo.
80	Victoriano Gutierrez Gutierrez.
81	Benigno Faustino Rodriguez.
82	Ceferino Ramón Blanco Blanco.
83	Antonio Gonzalez Villanueva.
84	Cecilio García Velez.
85	Isidro de los Rios Selaya.
86	Benigno Gonzalez Perez.
87	Ventura Camus Camus.
88	Baltasar Carrera Cué.
89	Francisco Martínez R.ño.
90	Laureano Llanin Berdeja.
91	José Cué Villar.
92	Gerardo Ibarreta Gomez de Barreda.
93	Manuel Gándara Sierra.
94	Mariano de la Cruz Ugarte.
95	Cirilo Villegas García
96	Alonso Blanco Diaz.
97	Luis Otaola Fernandez.
98	Darío Herrera Diaz.
99	Juan Fernandez Garrido.
100	Ramón Diego Cabrero.
101	Pedro Diaz Diaz.
102	Bernabé Cosío Cuenca.

103 Guillermo Sobrado Alonso.
104 Manuel Alvarez Garcia.

Santander 15 de Diciembre de 1885.
—El Coronel, José Saenz de Miera.

(Se continuará)

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 871. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquéllas, se dictará providencia mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 872. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 873. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el artículo 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 874. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el tit. 21 de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 849.

Art. 875. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas la ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. 876. Si todos los interesados solicitaren de común acuerdo escribir é imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá la contraria por término de tres días; y si ésta no estuviere conforme en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 877. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 878. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad; en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 879. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de 30 días ni exceder de 60.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la con-

formidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente.

Art. 880. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión.

Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 881. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas no se dará ningún recurso.

Art. 882. En todos los casos en que se escriba é imprima alegación en derecho, se imprimirá también, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 883. Hecha la impresión, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 884. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 885. Si hubiere discordia despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará la entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Sección tercera.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 886. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencia, exento las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 887. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Art. 888. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al Relator para la formación del apuntamiento luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 889. Formado el apuntamiento, se entregará por los autos con su orden á cada una de las partes para instrucción de sus Letrados, por un término que no bajará de seis días ni excederá de 10 improrrogables.

Art. 890. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. 891. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que se crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 892. También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 858 y siguiente, cuando sean procedentes, y

en su caso se practicará lo que ordena el 860.

Art. 893. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 894. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las solicitudes por las partes, se acordará traer los autos á la vista con citación.

Art. 895. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. 896. Solo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 863.

Art. 897. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 898. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 873 y 874.

Art. 899. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 868 se pondrán de manifiesto á las partes en la Relatoria ó Escribanía de Cámara por cuatro días comunes á ambas.

Art. 900. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Relator y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 901. Desde esta providencia hasta el día que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TÍTULO VII.

Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Art. 902. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa habientes, en juicio declarativo y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 903. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 904. Dicha demanda deberá enablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 905. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

Art. 906. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 907. La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 908. Si trascurrieren 10 días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. 909. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el declarativo de mayor cuantía.

Art. 910. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia á que aquel corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 911. La Sala de lo civil de la Audiencia conocerá en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su territorio.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 912. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 913. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultare que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieron salvado su voto.

Art. 914. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal supremo, conocerán de ella en única instancia y sin ulterior recurso todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 915. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá

á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 916. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 917. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TÍTULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

Sección primera.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 918. Luego que sea firme una sentencia se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 919. En los autos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 920. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por 100 ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 921. Hechos los embargos se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Art. 922. Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tenerse inmediatamente cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente á satisfacción del Juez.

Art. 923. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 920.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 927 y siguientes.

Art. 924. Si el condenado á no hacer ninguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 925. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó

el pleito una cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 927 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 926. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 927. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 928. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 929. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 920 y siguientes.

Se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 930. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 936 y siguientes.

Art. 931. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 932. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presentare.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Agosto y Setiembre últimos y aprobado por el mismo para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quedaron constituidas definitivamente para el bienio actual de las Juntas administrativas de los pueblos de Viérnoles, Ganzo y Sierrapando.

Que informe la Comisión de Hacienda sobre la instancia de D. Balbino Diaz Iturbe, maestro que fué de la escuela de Sierrapando, cuyo señor reclama sobre el sueldo para que su título administrativo le autorizaba la cantidad de 1.126 pesetas 99 céntimos.

Que así bien informe la Comisión de Fomento sobre la instancia de D. Marcelo Macho que pretende autorización para demoler y levantar de nuevo 804

bre el muro que construye en la orilla del S. mavidés, la pared de su huerta, que amenaza ruina; emitiéndole dicha Comisión sobre otras dos de D. Ignacio de la Torre y de los vecinos de Barreda que pretenden el primero como apoderado de D. José María Ruiz Collantes que el Ayuntamiento replantee la cerradura que intenta construir en la calleja de las piedras y paralela á la carretera de Viérnoles, á fin de dejar dentro de la posesión la dicha calleja y paredes cedidas por el Ayuntamiento; y al segundo á los mencionados vecinos de Barreda, proponiendo á la Corporación ayudar en 800 pesetas para conducir hasta él aguas potables de una fuente que se halla en la cumbre del monte.

Se dispuso también que la Comisión de Gobierno informe respecto de una instancia de D. Juan Oruña pretendiendo se declare que no puede formar parte de la Junta administrativa de Barreda por ser recluta disponible.

Instruir los expedientes de prófugos respecto á los mozos que por cualquier concepto no se hubiesen presentado á cubrir plaza por el cupo señalado á conveniencia del reemplazo último.

Pasaron á la Comisión de Hacienda dos cuentas sobre jornales la una, y carne suministrada á pobres la otra.

Que informe la Junta administrativa de Torres respecto de la cuenta general rendida por D. Casimiro Iglesias como presidente que fué en dos años últimos; lo mismo que la comunicación de este en que solicitaba que una Comisión del Ayuntamiento examinase las fuentes construidas en dicho pueblo.

Se aprobó una cuenta de D. Federico Villa por impresos; y que informe la Comisión de Hacienda respecto de otras dos del Sr. Saro de Santander por desinfectantes la una; y por tabla y jornales para la casa provisional destinada á fumigaciones, la otra.

Quedó nombrada una Comisión encargada de preparar lo que tenga á bien para la festividad de la Patrona.

Que se tramite el expediente para el sorteo y renovación de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la nueva Junta municipal.

Autorizar al Sr. Presidente para que mande construir una Presa en el río Sorraide de Pando, á fin de que levantando á determinadas horas la comporta, bajen las aguas precipitadamente y hagan la limpieza de dicho río.

Inutilizar un lavadero que junto al depósito de aguas tiega en su finca D. Miguel Perez del Molino y se sane dicho depósito, circumbalándole de zanjas y revistiéndole de cal hidráulica exterior é interiormente.

Que la Comisión de Hacienda proceda á formar un presupuesto extraordinario inmediatamente para hacer frente á las necesidades que podrá crear el cólera en este distrito caso de ser invadido.

Señalar el día 9 próximo, á las diez de la mañana, para la subasta del recargo de la Sal.

Aprobar la comparecencia hecha ante el Alcalde y el Síndico por D. Fernando Martínez y D. Andrés Agudo, ofreciendo aceptar y cumplir las condiciones establecidas para la subasta del impuesto sobre piedra rotada y arena.

Anunciar una segunda subasta por el impuesto referente á la explotación de las canteras.

Fueron aprobados varios acuerdos respecto á higiene que los médicos y farmacéuticos, reunidos á instancia de la Alcaldía y bajo su presidencia, tomaron el 30 de Junio último.

Requerir á D. Manuel Carrera para que inmediatamente construya excusados en sus casas de la calle Ancha.

Nombrar cuatro empleos más para auxiliar en la vigilancia pública y fiscalizar al Alcalde para que aumente el número hasta doce, si lo exigen las circunstancias.

Establecer turno de Concejales en la Estación por semanas entrando en en el 1.º el teniente 2.º D. Marcelo Macho

Queda enterada la Corporación de la luminosa memoria presentada por el Dr. D. José R. de Arguñosa, con el resultado de su viaje á Valencia, comisionado por el Ayuntamiento para estudiar el cólera y el procedimiento profiláctico y sus resultados del Dr. Ferran, y acuerda darle las más expresivas gracias en nombre del Ayuntamiento y del pueblo.

Se enteró el Ayuntamiento de la subasta celebrada y adjudicada provisionalmente á D. Indalecio García del Rivero de las tapias y portadas de los nuevos cementerios católico y civil con destino á esta villa declarando quedaba hecha la adjudicación, mandando que se cumplan todas las condiciones y que se comuniquen este acuerdo al contratista.

Se aprobó la distribución de fondos por obligaciones de Julio último.

Publicar otra nueva subasta de la sal para el día 23 del actual, sirviendo de tipo las dos terceras partes.

Se aprobaron dos informes favorables recaídos en instancias presentadas por don Marcelo Macho, sobre construcción de un muro junto á su nueva casa de la plaza de «Baldomero Iglesias» y otro sobre la obra que está construyendo en Sierrapando D. Francisco Ruiz.

Queda enterado el Ayuntamiento de que, y por las dos terceras partes se había adjudicado á D. Gumersindo Barquin el impuesto sobre las canteras, y quedó aprobada la subasta.

Que pase á la Comisión de Fomento una instancia de D.ª María Fernandez en la que pide una parcela de terreno en la Llamiega del pueblo de Tanos.

A la de higiene para que informe también una instancia de D. Manuel Carrera Puente, sobre construcción de excusados en sus casas de la calle Ancha; y la de Hacienda una cuenta sobre petróleo y tubos, y otra de una columna para un farol.

Aprobar el acta de la sesión celebrada con fecha 29 de Julio último.

Le fué admitida la dimisión de médico municipal del segundo partido, hecha por el Doctor Pedraja, y quedó nombrado interino D. Segundo Carral, mandando convocar á los asociados de la Junta municipal para acordar las condiciones con que había de anunciarse la vacante.

En virtud de una instancia presentada por varios vecinos de esta villa, oponiéndose á que se construyan los cementerios en el «Alto de San Bartolomé», fundándose en que existen allí viviendas y aduciendo otras varias razones, acuerda el Ayuntamiento acceder á lo solicitado por aquéllos, y nombrar una comisión compuesta de los Sres. Alcalde, Perez, Gomez, Ceballos y el Sr. Presidente, para que con la Junta de Sanidad elija otro sitio para el emplazamiento de los nuevos cementerios citados.

Se acuerda no ratificar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria que celebró el 20 del corriente.

Que el miércoles próximo 26 del actual, á las cuatro de la tarde se celebre sesión extraordinaria para sortear los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la nueva Junta municipal, anunciándose y demás.

Se aprobó el informe recaído en la instancia de D.ª María Fernandez, por

el cual le queda cedida una parcela de terreno en el pueblo de Tanos, sitio de la Llamiega, por precio de 15 pesetas.

Pasó á informe de la Comisión de Fomento una instancia de D. Santiago Gomez Ruiz pidiendo una parcela de terreno en Sierrapando sitio «Cagigas del Rey.»

Se acordó que D. Manuel Carrera, construya la alcantarilla necesaria en la calle conocida con el nombre de Carrera, continuación de la Ancha á la Llama, de su peculio, bajo la dirección é inspección de la Administración municipal, no cobrándosele derecho de alcantarillado hasta despues de habersele reintegrado los gastos que origine dicha alcantarilla general.

En virtud de instancia presentada por varios vecinos de la calle de los Mártires, pidiendo se construya en ella la alcantarilla madre de que carece para poder ellos preparar los ramales y dar condiciones á sus excusados que no las reúnen, se acordó que los reclamantes construyan con fondos propios dicha alcantarilla, sin que y hasta que los reintegre el Ayuntamiento pueda este imponer contribución alguna sobre las fincas.

Que informe la Comisión de policía é higiene sobre la instancia presentada por los Sres. Cura párroco y presidente de la Junta administrativa de Torres que solicitan el ensanche del cementerio ó la construcción de otro.

Se aprobó una cuenta por trabajos con el barro para el arreglo de la calle de San Jose y lavadero del Zapato.

Quedó formada la nueva Junta municipal para el año económico corriente.

Fijar el día cuatro de Octubre próximo y hora de las 11 de la mañana para que la Junta municipal se reúna y nombre Médico del 2.º partido, cuya plaza es vacante.

Que se mande practicar una limpieza general en el reloj de esta villa.

Que ocupe el sepulturero la casa que fué hospital, con la obligación de alojar en ella á los pobres transeuntes

Que informe la Comisión de Gobierno la instancia presentada por D. Antonio Alonso pidiendo se haga entender á D. Isidro Bustamante que no puede construir ni variar la chimenea de la fragua de su casa de la calle de

Arguñosa.

Que también impone dicha Comisión de Gobierno acerca de la instancia presentada por D. Francisco Ruiz á nombre de D. Nicolás Camino solicitando permiso para colocar un mirador en la casa de este en la plaza del Sol.

Pasar á informe de la de Fomento las instancias en que doña María Mazon se lamenta de lo estrecho que deja D. Santiago Gomez la carretera de Pedruca á lo que se opone; y la de que D. Manuel Alonso solicita permiso para abrir una carretera por sus fincas de Dualez que vaya al «Alto de las Cruces» en lugar de otra que este pueblo la ha permitido cerrar.

Se aprueba un certificado del maestro de obras que acredita 2015 pesetas al contratista de la carretera á Viérnoles.

Disponer que la Comisión de Hacienda examine las cuentas del procurador señor Gallardo, procedentes de diligencias y otros gastos á que han dado lugar en Búrgos las incidencias en los pleitos del señor Revilla, por regulación de sus honorarios.

Resolver se anuncie para el cuatro próximo á las diez de la mañana, un nuevo remate por el impuesto de la sal.

Abonar quince pesetas al Juez municipal para libros del Registro civil.

Proceder á formar el oportuno expediente para la enajenación de las inscripciones de propios de Campuzano, y redención con su importe, de los cursos de D. Manuel Revilla contra dicho pueblo.

Se aprueba la providencia de la Alcaldía mandando suspender la apertura de un pazo en Ganzo y que informe la Comisión de Fomento.

Se aprobaron varias cuentas por viajes á la capital y otros conceptos.

Quedó aprobada la providencia de la Alcaldía suspendiendo las obras del nuevo cementerio, designándose una comisión para que y con intervención de la Junta de Sanidad elija otro sitio para él.

Torrelavega 26 de Octubre de 1885.—
Joaquin F. Vallejo.

Imp. y lit de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 19 de Enero.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ..... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepunte, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

EL MEXICO saldrá hácia el 28 de Febrero.